



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2021 00012 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ RAMIRO BALAGUERA CASTRO
Demandado	MUNICIPIO DE CÚCUTA - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso el demandante José Ramiro Balaguera Castro formuló el presente medio de control, con el fin de que se declare la nulidad de las Resolución No. 201894086 del 24 de abril de 2018 y del mandamiento de pago Nro. 2020-3554065 del 9 de noviembre de 2020, expedidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, por la presunta violación del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito - infracción C.2.

2. Mediante escrito remitido vía correo electrónico el 18 de enero de 2021, el señor José Ramiro Balaguera, solicitó el envío del expediente al juzgado competente en la ciudad de Cúcuta¹.

3. El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la competencia por razón del territorio, como se cita a continuación:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
(...)” (Subrayado el Despacho)

¹ Expediente electrónico. Archivo:07correosolicituddemandante.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción derivada de la presunta infracción de tránsito en la que incurrió el demandante, tuvieron lugar en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), el asunto se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de esa ciudad, para que sea sometido a reparto, por ser los competentes para conocer del medio de control por el factor territorial, conforme a lo dispuesto en el numeral 20, literal a) del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **JOSÉ RAMIRO BALAGUERA CASTRO** contra el **MUNICIPIO DE CÚCUTA - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, para que sea sometido a reparto.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34d3aacc8590c0d7521447f431cd9173952c538a6a8daf142a4f72298c4ac06**

Documento generado en 13/04/2021 05:23:56 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00006 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HILDERBRANDO MONTAÑA MORENO Y OTROS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Encontrándose el expediente para calificar la demanda, procede el Despacho a exponer las siguientes consideraciones:

1. El 14 de enero de 2021¹, la apoderada de la parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual solicitó la declaratoria de nulidad del auto 2020-01-405779 del 10 de agosto de 2020, por el cual la Superintendencia de Sociedades re adjudicó los bienes que no fueron recibidos por algunos acreedores dentro del proceso de liquidación judicial de que trata la Ley 1116 de 2006 "*Por el cual se establece el régimen de insolvencia empresarial en la república de Colombia y se dictan otras disposiciones*". Aunado a lo anterior, solicitó la nulidad del auto del 1° de septiembre de 2020, que confirmó la decisión 2020-01-405779 del 10 de agosto de 2020.

2. De la revisión de los documentos aportados con la demanda, advierte el Despacho que los actos acusados corresponden a autos expedidos dentro de un concurso de acreedores en un proceso de liquidación judicial por parte de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de la función jurisdiccional otorgada por la Constitución y la Ley.

3. Ahora bien, respecto al proceso de liquidación judicial que consagra la Ley 1116 de 2006, la Corte Constitucional² ha establecido lo siguiente:

"El proceso de liquidación judicial, como su nombre lo indica, es un proceso jurisdiccional del que conoce la Superintendencia de Sociedades en uso de la facultad consagrada en el artículo 116 de la Constitución Política, por lo que sus pronunciamientos constituyen providencias judiciales, las cuales deben estar supeditadas a los mandatos de la Ley General del Proceso. Por tal razón, la Superintendencia de Sociedades, como juez del concurso en Colombia, debe asegurarse que las actuaciones surtidas en el marco de dicho proceso, cumplan con los requisitos de la normativa aplicable.

(...)

Respecto al trámite del proceso de liquidación judicial, se tiene que éste puede iniciarse ante la Superintendencia de Sociedades, en el caso de las sociedades comerciales del sector real, empresas unipersonales, sucursales de sociedades extranjeras, y personas naturales comerciantes que lo soliciten (o a prevención).

¹ Expediente electrónico, archivo: 02actareparto2021-6

² Corte Constitucional. Sentencia SU773 del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), Referencia: expediente T- 3763680, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Así mismo, puede iniciarse ante los jueces civiles del circuito del domicilio del deudor, en el caso de las personas naturales comerciantes que lo soliciten y los demás casos no excluidos del régimen. En cuanto a la apertura de la liquidación, la ley colombiana se refiere al proceso de liquidación judicial y al proceso de liquidación judicial inmediata -artículos 47 y 49 de la Ley 1116 de 2006 respectivamente-, cuya diferenciación tiene especial relevancia respecto de las causas de apertura del proceso liquidatorio, ya que desde el punto de vista procesal constituyen una misma liquidación judicial. Acerca del inicio del proceso de liquidación judicial, el artículo 47 de la Ley 1116 de 2006 estipula que este proceso judicial iniciará por (i) incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999; y (ii) las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la ley 1116 de 2006.”

4. Por su parte, y frente a la función de liquidación a cargo de la Superintendencia de Sociedades, el H. Consejo de Estado³ ha previsto lo siguiente:

“(…) Ahora bien, es importante referirse a la función de liquidación a cargo de la Superintendencia de Sociedades, pues según lo dispuesto por la Ley 388 de 1997 las sociedades comerciales, pueden en algunos eventos, acudir a la liquidación judicial de esta entidad. En ese sentido, la Ley 1116 de 2006 establece el régimen de insolvencia empresarial en Colombia, el cual comprende dos tipos de procesos a saber: (i) los de reorganización empresarial, (ii) los de liquidación judicial. En ese orden, los procesos de liquidación judicial hacen parte de los procesos de insolvencia regulados por dicha Ley. De acuerdo con el artículo 1 ibídem, los procesos de insolvencia tienen por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización empresarial o de liquidación judicial. Así, mientras el proceso de reorganización pretende, a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos; el proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada de la sociedad y con ello, el aprovechamiento del patrimonio del deudor. (...) [E]l proceso de liquidación judicial de sociedades busca la enajenación de los bienes del deudor, con el fin de satisfacer de manera pronta y ordenada los pasivos de la entidad deudora, con la estricta observancia del orden legal de pagos.”

5. Precisado lo anterior, es oportuno recordar que el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, consagra los asuntos que se encuentran excluidos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Providencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), Conflicto negativo de competencias administrativas - Radicación número: 11001-03-06-000-2019-00188-00(C). Consejero Ponente: Édgar González López.

correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Subraya el Despacho)

6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**” (Negrillas fuera del texto original)

7. En ese orden de ideas, se evidencia que las decisiones cuestionadas en la demanda fueron adoptadas por la Superintendencia de Sociedades al interior del proceso de liquidación judicial del Operador Solidario de Propietarios Transportadores – Coobus S.A.S.

8. En ese orden, tales decisiones no son susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo establece de manera expresa el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 24 del CGP y el numeral 2° del artículo 105 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. Por tanto, se rechazará de plano la demanda de la referencia en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda interpuesta por **HILDERBRANDO MONTAÑA MORENO Y OTROS** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

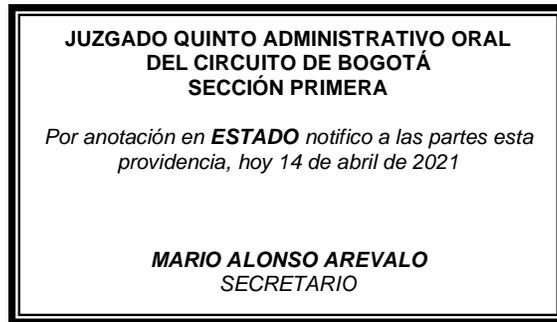
TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a24a214b0219df9c6994754c02134289ca8d6b9942f2c122d84ae0e5cfe5305**

Documento generado en 13/04/2021 05:23:56 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210006400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSORCIO CAPS 2020
Demandados	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. Encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, el Despacho advierte que en el presente caso el Consorcio demandante solicitó declarar la nulidad de la Resolución No. 160 de 17 de marzo de 2020, "por medio de la cual se declara desierto el proceso de licitación pública LP-001- 2019 cuyo objeto consiste en "Contrato de obra para la construcción del CAPS Mexicana del Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.", expedida por el gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

2. En ese orden, y en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece:

***“ARTÍCULO QUINTO:** En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

3. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prevé lo siguiente:

***“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (...)" (Subraya el Despacho)

4. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionado con un acto administrativo precontractual, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Tercera, atendiendo a la naturaleza del asunto.

5. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el **CONSORCIO CAPS 2020** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

MARIO ALONSO ARÉVALO
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f99df94517ff124633eb220630256273afe9ce8c41577e727501aa7ee24d18**

Documento generado en 13/04/2021 05:24:00 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200030300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CHRISTIAN CAMILO GUTIÉRREZ ANGULO y CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ BAQUERO
Demandado	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante radicó el 27 de noviembre de 2020, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA, solicitando:

“1. Que se DECLARE la nulidad del Acto Administrativo Resolución No.00892 del 19 de mayo de 2.020, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio que declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de Servicios No. 952.

2. Que se DECLARE LA NULIDAD DEL Acto Administrativo Resolución 00893 del 19 de mayo de 2.020, por medio de la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio que declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de Servicios No.957

3. Que se DECLARE la nulidad del Acto Administrativo Resolución No. 00894 de 2.020 del 19 de mayo de 2.020, que confirmó los actos administrativos recurridos, Resolución No. 00892 de 2.020

4. Que se DECLARE la nulidad del Acto Administrativo Resolución No. 00899 de 2.020 del 19 de mayo de 2.020, que confirmó los actos administrativos recurridos, Resolución No. 00893 de 2.020”¹.

2. A título de restablecimiento del derecho solicitó que se condenara a la demandada a pagar el valor correspondiente a los dineros descontados de la liquidación de cada uno de los contratos de prestación de servicios y por concepto de la compensación por la sanción impuesta.

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 30 de noviembre de 2020².

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Demanda”. p. 8 y 9.

² Expediente Electrónico. Archivo “03.Actadereparto”.

II. CONSIDERACIONES

1. El Despacho advierte que cualquiera de las partes de un contrato Estatal podrá pedir que se declare su existencia, su nulidad, la revisión, el incumplimiento, la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se conde al responsable indemnizar los perjuicios y que se hagan otro tipo de declaraciones o condenas, de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, podrán ser objeto de control por parte de esta jurisdicción mediante el ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

2. Visto el contenido del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, respecto de la facultad sancionatoria de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública:

“(…) ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) *Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;*

b) *En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;*

c) *Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;*

d) *En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para*

reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento (...)”.

3. La Corte Constitucional, al referirse a la Constitucionalidad³ de la norma en comento, en particular a su finalidad, concluyó:

“[...] tiene la finalidad general de luchar contra la corrupción y la finalidad específica de dotar al Estado de un instrumento idóneo para sancionar al contratista incumplido y para proteger el interés público de los efectos nocivos del incumplimiento. Ni la finalidad general ni la finalidad específica de la expresión demandada están prohibidas por la constitución. Por tanto, ambas son legítimas [...]”
[...]

“La multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista [...]”

4. A partir de lo anterior, se tiene que la multa por incumplimiento impuesta por la administración al contratista, no tiene carácter sancionatorio sino conminador, tendiente a satisfacer la obligación derivada del contrato, de allí que sea distinta a la facultad sancionadora atribuida al Estado por infracciones a determinado régimen o a un bien jurídico tutelado por éste.

5. Así las cosas, en el presente asunto la parte demandante pretende la nulidad de los actos mediante los cuales se declararon incumplidos los contratos de prestación de servicios celebrados con la demandada y se hizo efectiva la cláusula penal, con el propósito de que se estudie la legalidad de los mismos.

6. De acuerdo con su naturaleza y el contenido de los actos acusados es de competencia y conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá – Sección Tercera, conforme con los artículos 5º del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006⁴ y 18⁵ del Decreto 2288 de 1989⁶, por tratarse de actos administrativos dictados en ejecución de un contrato estatal.

7. Así, se evidencia la falta de competencia de los juzgados administrativos de Bogotá de la sección primera para conocer de dicha demanda, razón por la cual el Despacho: i) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y ii) remitirá por competencia a los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

³ Corte Constitucional, Sentencia C-499 de 05 de agosto de 2015, expediente D-10626, M. P. Dr. Mauricio González Cuervo.

⁴ “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”-

⁵ “[...] **SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal: [...] 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos [...]”

⁶ “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: Notificar la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9642afa76618d2477d1ab438aa09bc60161e411110c45afd87aa5650aec36089**

Documento generado en 13/04/2021 05:23:57 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	1100133340052020030100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAERSK COLOMBIA S. A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar en el sentido de:

1. Allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con el propósito de verificar el requisito de oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el sello de recibido y la guía de envío de la empresa de correos 4-72, adheridos a las Resoluciones demandadas¹, no son claras y no permiten establecer la forma ni la fecha en que tuvo lugar la notificación de los mismos.

2. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4. En los términos señalados en el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío del poder desde la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la sociedad demandante a la apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la

¹ Expediente Electrónico. Archivo "01.Demanda". Folios 18 y 30.

demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de abril de 2021, a las 8:00 AM</i></p> <hr/> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb1ff3de849df9302ea5df920c66f3df029fde0d6d866043b34a64bbe3a282e**

Documento generado en 13/04/2021 05:23:59 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001-33-34-005-2020-00268-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SHIKE LIU
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1.1. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer del medio de control de la referencia, deberá efectuar en la demanda una estimación razonada de la cuantía.

1.2. Deberá aportar el poder en los términos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

1.2.1. En los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, si el poder se confiere por medios electrónicos, deberá adjuntar el mensaje de datos por el cual se remite el poder conferido, a la dirección electrónica del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

1.2.2. De conformidad con el artículo 74 del CGP, si el poder se confiere físicamente, deberá remitirse la respectiva constancia de la presentación personal en oficina judicial de apoyo o notario. La copia del poder junto con su constancia, deberá ser remitida por medios electrónicos junto con el escrito de subsanación.

1.3. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

1.4. Aportar nuevamente la cédula de extranjería del demandante, en tanto que el documento que obra en el expediente electrónico digital no se encuentra legible¹.

2. El escrito de subsanación deberá remitirse con copia a los demandados, tal y como lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05Anexos".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. El escrito de subsanación de la demanda **deberá** ser enviado por el demandante por medios electrónicos, con copia a la demandada.

CUARTO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitó medidas cautelares.

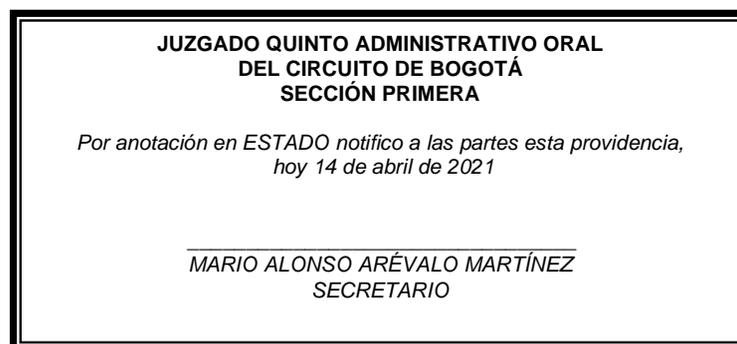
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **aab932ad926444a91c0539e7eb50e61f9e3c6a45200215e8ce82a13284f6abf9**

Documento generado en 13/04/2021 05:23:58 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200031400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO-FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho lo remitirá por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. El siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹ la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa actuando a través de apoderado judicial presentó demanda solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 0708 de 19 de junio de 2019, “*Por medio de la cual se declara un incumplimiento al PROYECTO URBANIZACIÓN VILLA REGIDOR, en el municipio de Regidor –departamento de Bolívar*” y se hace efectiva la garantía, constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda, mediante la Póliza No. 820-47-994000013114, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio y de la Resolución No. 046 de 06 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la aludida decisión², proferidos por el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda.
2. A título de restablecimiento del derecho, solicitó el pago de toda suma de dinero que se hubiese pagado con ocasión de los actos administrativos acusados, en particular, lo relacionado con la efectividad de la póliza de garantía por valor de novecientos dieciocho millones ochocientos sesenta mil ochocientos pesos (\$918´860.800.oo), por concepto del valor asegurado.
3. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe tramitarse el proceso.
4. Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01Demanda”.

² Ibíd. Archivo “02.Anexos.pdf”. Folios 44 a 50 y 74 a 79.

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”
(Destacado fuera de texto).

4.1. Si bien el numeral 3º del artículo 155 del CPACA fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo como competencia de los juzgados administrativos en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, asuntos de cuantía de hasta 500 SMLMV, debe advertirse que, de conformidad con el artículo 86 de tal normativa, las normas que modifiquen las competencias de los juzgados administrativos se aplicarán solo a las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley.

4.2. Aún no ha transcurrido un año desde la publicación de la Ley 2080 de 2021, por tanto, no es aplicable a la fecha la modificación normativa antes aludida.

5. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)
(Destacado fuera de texto).

6. De acuerdo con lo expuesto, se observa que en el presente asunto el apoderado de la entidad demandante estableció que la cuantía corresponde a la suma de novecientos dieciocho millones ochocientos sesenta mil ochocientos pesos (\$918'860.800.00), por concepto del valor por el que se hizo efectiva la póliza de garantía, conforme a lo señalado en el ordinal 4º de la Resolución 0708 de 19 de junio de 2019.

7. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

8. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO-FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de abril del 2021, a las 8:00 AM.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **8664f0a19d39cc162625fdfed3aa03b0ef107e0912771e05fba99190ab02791c**

Documento generado en 13/04/2021 05:23:57 PM